



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0562-2003-AA/TC
LIMA
JOSÉ ISIDORO PAISIG MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Isidoro Paisig Muñoz contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 17 de diciembre de 2002, que declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y da por concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional, solicitando que se declare nula la Resolución Regional N.º 253-97-VII-RPNP/EM-R1-OR, de fecha 2 de octubre de 1997, que ordenó su pase de la situación de actividad a la disponibilidad, por medida disciplinaria, y que, en consecuencia, se le restituya en su cargo con el reintegro de todas sus remuneraciones, alegando que al efectuarse las investigaciones en torno al delito que se le imputó, no se llegó a establecer fehacientemente su participación, violándose de ese modo sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo.

El Procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y, contestando la demanda, la niega en todos sus extremos, aduciendo que el recurrente no interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución Regional N.º 253-97-VII-RPNP/EM-R1-OR, de fecha 2 de octubre de 1997, sino contra las posteriores resoluciones, cuestionando solamente su pase a la situación de retiro por haber estado más de dos años en la situación de disponibilidad.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2002, declara infundada las excepciones propuestas y fundada la demanda, argumentando que la sanción aplicada resulta excesiva considerando el hecho que la motivó.

La recurrida confirma la apelada en cuanto declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y la revoca en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad y, reformándola, la declara fundada, y, en consecuencia, nulo todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución Regional N.º 253-97-VII-RPNP/EM-R1-OR, de fecha 2 de octubre de 1997, que dispone pasar al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad, por medida disciplinaria y que, en consecuencia, se le restituya en su cargo de E1. Artificiero de la PNP, con el reintegro de sus remuneraciones.
2. De la copia de la resolución regional cuestionada, corriente a fojas 4 de autos, se aprecia que esta fue ejecutada inmediatamente, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1), de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (23506).
3. En consecuencia, al haber pasado el demandante a la situación de disponibilidad, con fecha 2 de octubre de 1997, y haber interpuesto la presente demanda el 12 de octubre de 2001, ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. Sin embargo, es necesario precisar que el recurrente, opcionalmente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Regional N.º 253-97-VII-RPNP/EM-R1-OR, el 3 de julio de 2000, como se desprende de la parte expositiva de la Resolución Directoral N.º 2800-2000-DGPNP/DIPER, cuya copia corre a fojas 8, esto es, fuera del plazo de 15 días establecido por el artículo 98º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, entonces vigente, razón por la cual dicho recurso impugnativo fue declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

del Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)